



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 63130400300120160034300

Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.298

A la solicitud del señor Jairo de Jesús Melchor (No. 14 exp.), secuestre que remplace a quien venía actuando como tal, no podrá dársele tramite positivo porque los honorarios de los que trata el inc. primero del núm. 5 del Capítulo II del Título VII del Acuerdo 1518 de 2002 corresponden a la remuneración por haber actuado en la diligencia de secuestro; y, en este caso, no se está procediendo a un secuestro, sino a un relevo porque quien actuó como secuestre inicial ya no es auxiliar de la justicia.

A lo que sí tendrá derecho el solicitante, de conformidad a la norma señalada, es a la remuneración puede llegar a corresponder, pero una vez cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración, y restituidos el bien que ha recibido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae01b60e51dddf619ee9d426d4e5712206d689a47fe256d16ed52fe1f3605f73**

Documento generado en 04/04/2022 08:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>